

LEY L Nº 4232

CAPITULO I

Sistema Previsional Solidario y Obligatorio de Vida e Incapacidad. Personas amparadas

Artículo 1º - Implanta el Sistema Previsional Solidario y Obligatorio de Vida e Incapacidad, para todo el personal activo, jubilado y retirado del Estado provincial, el de las Sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, el de los Entes y Organismos Autárquicos y los Bomberos Voluntarios en actividad.

Artículo 2º - Pueden optar por su inclusión al Sistema instituido por la presente, en carácter de adherentes y siempre que al momento de su inclusión no hayan cumplido la edad de 65 años:

- a) El personal de las municipalidades y comunas incluidos los integrantes de sus respectivos Concejos y Comisiones.
- b) Los productores, comerciantes y asociados en general que se encuentren nucleados en una entidad intermedia.
- c) Los trabajadores en general por intermedio de su empleador.
- d) Los cónyuges o convivientes de todos y cada uno de los afiliados al presente Sistema, sólo por el riesgo de muerte.

En los casos de los incisos a), b) y c), sólo procede la adhesión al Sistema cuando la entidad, pública o privada de que se trate, disponga incluir a la totalidad de sus empleados y/o asociados.

CAPITULO II

Riesgos Cubiertos

Artículo 3º - Determina que la autoridad de aplicación del Sistema Previsional Solidario y Obligatorio de Vida e Incapacidad, es el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Río Negro (IAPS) y que los riesgos cubiertos comprenden:

- a) Incapacidad Parcial y Permanente por Accidente, con pérdidas anatómicas y/o funcionales totales que son causadas por accidente.
- b) Incapacidad total y permanente, en los casos en que la misma sea igual o mayor al sesenta y seis por ciento (66%) de la total obrera.
- c) Muerte: Los beneficiarios instituidos o en su defecto los herederos forzosos o declarados judicialmente perciben indemnización doble si la muerte del afiliado activo fuera por accidente.
- d) Sepelio: El IAPS toma a su cargo los gastos de sepelio en la forma y límites establecidos en la presente.
- e) Cremación y gastos de traslado: El IAPS toma a su cargo los gastos de cremación y de traslado, en la forma y límites establecidos en la presente.

Artículo 4º - El beneficio por Incapacidad Parcial y Permanente por Accidente no es excluyente de los restantes beneficios, mediando el aporte correspondiente en el mes anterior de producido el siniestro.

Artículo 5º - El beneficio otorgado por la Incapacidad Parcial y Permanente por Accidente, es sustitutivo de la indemnización por Incapacidad Total y Permanente, exclusivamente en los porcentajes indemnizados.

El beneficio de Incapacidad Total y Permanente es sustitutivo del beneficio de muerte, pero no de los beneficios de sepelio, cremación y traslado.

Artículo 6º - Los beneficios por incapacidad caducan al acogerse el afiliado a los beneficios jubilatorios, quedando amparado, a partir de su condición de pasivo, únicamente por los riesgos de muerte, sepelio, cremación y traslado.

CAPITULO III Capital Indemnizable

Artículo 7º - El capital indemnizable establecido por la presente es el equivalente a veinticinco (25) veces la remuneración mensual sujeta a aportes jubilatorios, percibidos por el afiliado activo en el mes anterior al de producirse el siniestro, sin contemplar el sueldo anual complementario si hubiera resultado liquidado en dicho mes anterior, multiplicando este resultado por trece doceavos (13/12), y veinticinco (25) veces la remuneración mensual que le corresponda para el afiliado pasivo en el mes anterior al de producirse el siniestro, sin contemplar el sueldo anual complementario si hubiera resultado liquidado en dicho mes anterior, multiplicando este resultado por trece doceavos (13/12). En ambos casos el capital indemnizable no puede superar la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00), salvo lo dispuesto en el artículo 3º inciso c).

Artículo 8º - El capital indemnizable de los Bomberos Voluntarios en actividad y los afiliados adherentes indicados en los incisos b) y c) del artículo 2º y sus respectivos cónyuges o convivientes, es el equivalente a veinticinco (25) veces el haber mensual de la categoría 13 de la Ley L nº 1844 o del régimen legal que la sustituya, tomando como base la asignación básica bruta, vigente al mes anterior de producido el siniestro o el acto jurídico o administrativo que disponga la baja, según corresponda.

Artículo 9º - El importe máximo del capital indemnizable y los importes de los incisos a) y b) del artículo 19 de la presente, se ajustan anualmente en forma automática según la variación para igual período del índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), considerándose el período mencionado desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

Las actualizaciones son aplicables para los siniestros producidos a partir del uno de marzo de cada año.

CAPITULO IV Cargas Legales

Artículo 10 - El afiliado, al incorporarse al Sistema, debe llenar una ficha individual de designación de beneficiarios, en el formulario que proporciona el IAPS y que es remitido a éste por el organismo, municipio o ente adherido en el cual preste servicios o se incorpore. Esta ficha reviste el carácter de declaración jurada. No puede contener omisiones, enmiendas ni raspaduras que no son debidamente salvadas por el mismo funcionario responsable de su confección, deben estar certificadas por funcionarios autorizados, quienes son responsables de la exactitud de los datos, veracidad de las declaraciones formuladas y de las firmas insertas en las mismas.

Artículo 11 - El afiliado, beneficiario o heredero forzoso o declarado judicialmente, según corresponda, debe comunicar al Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Río Negro, el acaecimiento del siniestro dentro de los treinta (30) días de conocerlo. Esta carga es extensiva a las entidades descriptas en los artículos 1° y 2° en la medida en que hayan dictado un acto jurídico aceptando la renuncia u otorgando la baja del afiliado por invalidez o muerte.

Artículo 12 - Para los casos de Incapacidad Total y Permanente, el plazo citado corre desde la fecha de baja en la entidad en la que presta servicios o desde la fecha de notificación del acto jurídico que dispone la baja por invalidez, si es posterior a la primera.

Artículo 13 - El afiliado, beneficiario o heredero forzoso o declarado judicialmente, está obligado a suministrar al Instituto, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro, permitirle las indagaciones necesarias a tal fin y acompañar toda la prueba instrumental que le sea requerida en cuanto sea razonable. Todo pedido de información complementaria interrumpe los plazos administrativos.

Artículo 14 - El representante legal que designe mediante resolución el Directorio del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Río Negro para cada caso, puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro o constituirse en parte civil en la causa criminal.

Artículo 15 - El afiliado, beneficiario o heredero forzoso o declarado judicialmente pierde el derecho a ser indemnizado en el supuesto de incumplimiento de las cargas previstas en los artículos 11, 12 y 13, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

Artículo 16 - El afiliado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la presente, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlos.

Artículo 17 - Toda entidad, pública o privada, está obligada a prestar al IAPS, toda la colaboración necesaria a fin de lograr el mejor cumplimiento de la presente, tales como las fechas, pruebas y certificados de nacimiento, defunción, discapacidad y cualquier otra información referente al Sistema. Todo requerimiento del IAPS interrumpe los plazos administrativos y debe ser contestado dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 18 - Si resulta que cualquier información referente al afiliado es falsa o errónea, el IAPS se obliga tan solo, en lo que haya debido pagar de haber sido exacta la información.

CAPITULO V

Aportes y Formas de Pago

Artículo 19 - Los aportes mensuales adelantados que corresponden al capital indemnizable, se aplican de la siguiente forma:

- a) Agentes activos, jubilados y retirados del Estado provincial, el personal de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, el de los entes, organismos autárquicos y los agentes de las municipalidades y comunas y sus cónyuges o convivientes siempre que perciban un haber mensual sujeto a aportes inferior a pesos dieciséis mil (\$ 16.000,00),

aportan pesos noventa y tres centavos (\$ 0,93) por cada pesos un mil (\$ 1.000,00) de capital indemnizable.

Si el haber mensual supera la suma antes indicada, el aporte mensual es de pesos trescientos setenta y dos (\$ 372,00).

- b) Los bomberos voluntarios en actividad y los afiliados adheridos de los incisos b) y c) del artículo 2º y sus cónyuges o convivientes, siempre que el haber mensual de la categoría 13 de la ley L nº 1844 o del régimen legal que la sustituya, tomado como base el haber sujeto a aporte, no supere la suma de pesos dieciséis mil (\$ 16.000,00), pesos uno con veinte centavos (\$ 1,20) por cada pesos un mil (\$ 1.000,00) de capital indemnizable.

Si el haber mensual supera la suma antes indicada, el aporte es de pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480,00).

A los efectos de calcular el aporte mensual adelantado se aplican las precedentes alícuotas sobre el mínimo entre:

- "Veinticinco (25) veces el haber mensual sujeto a aportes previsionales incluyendo el sueldo anual complementario en los meses en que resulte liquidado, " y el tope del capital indemnizable de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) instituido en el artículo 7º actualizado de conformidad al artículo 9º.

Los aportes mensuales adelantados que corresponden a la prestación del servicio de sepelio, se aplican de la siguiente forma:

- Adicionalmente al aporte efectuado sobre el capital indemnizable, los aportantes al presente sistema deben contribuir con un aporte mensual adelantado adicional calculado sobre el monto de sepelio (y no sobre el capital indemnizable) de la siguiente forma: pesos ochenta y cinco centavos (\$ 0,85) por cada pesos un mil (\$ 1.000,00) del monto para el servicio de sepelio vigente aprobado por el Directorio del IAPS.

El Directorio del IAPS debe comunicar a todos los organismos obligados y adheridos, con una antelación no menor a los sesenta (60) días previo al mes de vigencia, el nuevo valor vigente sobre el cual debe efectuarse el aporte de sepelio cuando éste sufra cambios.

Los aportes citados se consideran abonados en la fecha de imposición del depósito en la cuenta que indique la Tesorería General de la Provincia de Río Negro.

Artículo 20 - Los diversos organismos y entidades públicas o privadas adheridas al Sistema instituido por la presente, deben retener -al liquidar los haberes del personal afiliado- el importe que en cada caso corresponda, que es ingresado al IAPS, dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha de pago de los haberes del personal, utilizando a tal fin la boleta de depósito especial que se les provee al efecto y que imponen en cualquiera de las sucursales del banco autorizado por la Provincia de Río Negro. Los municipios y comunas adheridos al Sistema autorizan a la Tesorería General de la provincia para que retenga directamente los aportes de los porcentajes de coparticipación que deban percibir, los que son ingresados directamente al IAPS dentro de los cinco (5) días de producida dicha retención.

Artículo 21 - El afiliado que se halla en uso de licencia sin percepción de haberes por hasta seis (6) meses, debe abonar el aporte adelantado por dicho lapso mediante el descuento directo del último haber que perciba. Si el agente rechaza dicho descuento previo a su devengamiento, la cobertura del régimen queda automáticamente suspendida, sin necesidad de notificación previa.

CAPITULO VI

Suspensión y Rehabilitación de Cobertura

Artículo 22 - Suspensión de la cobertura: Al no cumplirse los plazos estipulados en el artículo 20, el organismo, municipio o ente adherido incurre en mora automática, puede el IAPS, mediante resolución de Directorio, disponer la suspensión de la cobertura.

Artículo 23 - Para autorizar la rehabilitación de la cobertura, el organismo, municipio o ente adherido, debe acompañar la boleta de depósito con el pago íntegro de los aportes adeudados o en su defecto formalizar un convenio de pago de acuerdo a los criterios establecidos por el Directorio del Instituto. Realizado el pago íntegro de los aportes adeudados se rehabilita la cobertura produciendo sus efectos hacia el futuro.

Artículo 24 - Los aportes correspondientes a retirados y jubilados, son retenidos desde la primera liquidación por la ANSES o Administradora de Fondo de Jubilaciones y Pensiones, según corresponda, e ingresados al IAPS en la forma y con los alcances dispuestos en los artículos 19 y 20 de la presente, con excepción de aquellos jubilados y retirados que en actividad no hayan aportado.

Artículo 25 - DEROGADO

CAPITULO VII **Beneficiarios**

Artículo 26 - Al incorporarse al Sistema implantado por la presente, el afiliado debe consignar libremente los beneficiarios respectivos. Producido su fallecimiento, se abona el capital indemnizable a los beneficiarios designados sobrevivientes o en ausencia de éstos, a los herederos forzosos o declarados judicialmente, si no se ha otorgado testamento, si lo ha otorgado se tiene por designados a los herederos instituidos.

Artículo 27 - Queda suspendido el pago del capital indemnizable, si el beneficiario se encuentra imputado en causa judicial como autor o cómplice por la muerte del afiliado, hasta tanto no se recepcione en el IAPS sentencia definitiva sobre el hecho. En caso de que existan varios beneficiarios, el capital indemnizable puede liquidarse proporcionalmente respecto de aquéllos que no se encuentren en la situación señalada precedentemente. Recaída condena sobre el/los beneficiarios instituidos, su parte proporcional acrece la correspondiente a los restantes beneficiarios o se abona a los herederos declarados judicialmente, si no existen otros designados.

Artículo 28 - El afiliado puede en cualquier momento cambiar la designación del beneficiario instituido, debe realizar dicho acto ante la autoridad y/o funcionario competente y comunicar fehacientemente y por escrito al IAPS tal voluntad. El documento expedido por el funcionario actuante debe ser ingresado al IAPS y desde la recepción del mismo el cambio surte efecto.

Artículo 29 - En caso de designarse más de un beneficiario, el capital indemnizable es distribuido según los porcentajes que el afiliado haya dispuesto. Si no ha establecido porcentaje, el capital indemnizable se distribuye en tantas sumas iguales como beneficiarios haya designado.

Artículo 30 - El afiliado analfabeto o impedido de firmar designa su o sus beneficiarios, mediante acta por ante el Juez de Paz de su domicilio o Escribano Público. El afiliado impedido de firmar cumplimenta las normas establecidas con respecto al acta.

Artículo 31 - Si a la fecha del fallecimiento del afiliado existen beneficiarios designados menores de edad, el capital indemnizable que corresponda se abona al padre y/o a la madre en ejercicio de la responsabilidad parental, salvo que medie oposición expresa del afiliado consignada en la ficha de designación respectiva. En caso de oposición expresa del beneficiario menor adulto, el IAPS consigna judicialmente el importe que corresponda, previa intervención del Ministerio Público de Menores. Si ambos padres están fallecidos está autorizado a percibir el beneficio el tutor declarado judicialmente o en su defecto el Directorio del Instituto da intervención al Ministerio Público de Menores.

Artículo 32 - En caso de beneficiarios incapaces declarados judicialmente quedan autorizados para percibir el capital indemnizable los curadores judiciales de los mismos.

Artículo 33 - Habiendo cesado la incapacidad del menor por su emancipación, éste puede cobrar directamente el capital indemnizable que le corresponda, cualquiera sea su importe.

Artículo 34 - En caso de desaparición del afiliado, judicialmente declarado ausente con presunción de fallecimiento, el IAPS abona el capital indemnizable de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO VIII

Riesgo de Muerte - Servicio de Sepelio -Cremación - Traslado

Artículo 35 - Procede el pago doble por el beneficio de muerte cuando la misma se produce por una causa externa en circunstancias súbitas, violentas e imprevisibles, sin concurso de la voluntad del afiliado.

Artículo 36 - Producido el fallecimiento del afiliado, sus deudos o allegados solicitan en la empresa de servicios fúnebres del medio, la prestación del servicio fúnebre sin cargo. Es optativo y a exclusivo cargo del solicitante, la mejora de dicha prestación, no comprometiendo ello el reconocimiento de diferencia por parte del IAPS.

Artículo 37 - Para utilizar el beneficio previsto en el artículo 36, sus deudos o allegados deben suscribir la solicitud de provisión del servicio fúnebre sin cargo, presentando en caso de contar con él, último recibo de sueldo del afiliado fallecido o certificación extendida por el organismo, municipio o ente adherido en donde el afiliado haya prestado servicios, a falta del recibo mencionado, o última constancia de pago, en el caso de los afiliados adherentes que no efectúen su aporte mediante retención sobre su sueldo, realizada por el empleador o ente adherido.

Artículo 38 - El servicio fúnebre a proveer consta de las siguientes características uniformes en todo el Territorio nacional: servicio tipo "B": esta compuesto por ataúd, bóveda, tapa baúl o bóveda especial o parís sencillo, ocho manijas, color caoba o imitación nogal, con o sin manija metálica y válvula para formol, soldadura, mortaja, labrado de placa de identificación, capilla ardiente de primera categoría con Cruz Eucarística, Estrella de David o símbolo religioso que corresponda, velas artificiales eléctricas o a gas, atriles para coronas, fúnebre motorizado de primera categoría, porta coronas cuando el número de las mismas supere las ocho, dos automóviles de acompañamiento, traslado del cadáver sin cargo dentro del radio urbano desde el centro médico asistencial o donde se haya producido el deceso, hasta el lugar del velatorio o hasta la distancia no mayor a treinta (30) kilómetros, sala velatoria,

trámites del Registro Civil y boleta de inhumación. Los servicios se adaptan a las características de la zona. En todos los casos, los derechos y tasas municipales, como así también los impuestos que correspondan al servicio, los avisos fúnebres y coronas de flores, corren por cuenta exclusiva del solicitante.

Artículo 39 - En los casos de afiliados que cuenten con servicio de sepelio pago por cualquier otro sistema, el IAPS abona conjuntamente con el capital indemnizable correspondiente, un importe equivalente al costo del servicio a que se refiere el artículo 38.

Si al fallecimiento del afiliado, deudos o algún tercero se haya hecho cargo de tal erogación, se le reintegra el importe pagado previa presentación de la factura emitida a su nombre que así lo acredite, hasta el importe previsto como costo del servicio. Si el costo abonado por el tercero fuera inferior al previsto por el IAPS, la diferencia se suma al capital indemnizable y se reparte proporcionalmente entre quienes tengan derecho a percibir tal beneficio.

Artículo 40 - En caso que los deudos o familiares legitimados hayan procedido a trasladar los restos del afiliado por una distancia mayor a la establecida en el artículo 38 de la presente, el IAPS reintegra el importe pagado, previa presentación de la factura emitida a su nombre que así lo acredite, hasta una suma equivalente al costo del servicio de sepelio tipo "B" vigente a la fecha del fallecimiento.

Artículo 41 - En caso que los deudos o familiares legitimados hayan procedido a la cremación de los restos del afiliado, el IAPS reintegra el importe pagado, previa presentación de la factura emitida a su nombre que así lo acredite, hasta una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del costo del servicio de sepelio tipo "B" vigente a la fecha del fallecimiento.

Artículo 42 - A los efectos del cumplimiento de la presente, el IAPS puede convenir con empresas de servicios fúnebres o asociaciones de primer grado, la prestación de los servicios fúnebres para todos sus afiliados o contratar el servicio de sepelio con la Federación Argentina de Servicios Fúnebres y afines, sin que ello importe limitar la elección de la empresa de servicio fúnebre de los deudos o familiares legitimados.

Artículo 43 - Las empresas de servicios fúnebres, en base al convenio celebrado, deben cumplimentar los formularios denominados "Denuncia de Siniestro por Muerte" y "Solicitud de Prestación del Servicio Fúnebre sin Cargo", la fotocopia autenticada del certificado de defunción, el último recibo de haberes del afiliado y la factura por la prestación efectuada -que se detalla exhaustivamente- han de ser presentados por las distintas empresas al IAPS, para su reconocimiento y pago dentro de un plazo de treinta (30) días.

Artículo 44 - El presente Sistema está exento de toda restricción respecto a la residencia y viajes del afiliado, pero no cubre los siguientes riesgos:

- a) Los derivados de guerra que no comprenda a la Nación Argentina. En caso de guerra que la comprenda, las obligaciones tanto del IAPS como de los afiliados, se rigen por las normas que para tales emergencias se dicten.
- b) Similar tratamiento al establecido en el inciso a) merecen los riesgos derivados de terremoto, epidemias y otras catástrofes.

Artículo 45 - El IAPS pone a disposición de los beneficiarios designados o herederos forzosos o declarados judicialmente, el capital indemnizable dentro de los treinta

(30) días de dictado el acto administrativo que hace lugar a la solicitud de pago de siniestro y dispone su liquidación.

CAPITULO IX

Riesgo de Incapacidad Total y Permanente

Artículo 46 - Se concede este beneficio al afiliado cuyo estado de invalidez total y permanente, como consecuencia de enfermedad o accidente, no le permita desempeñar tarea alguna al servicio del empleador o cualquier otra actividad remunerativa, con relación de dependencia o por cuenta propia. Cada caso es analizado por el IAPS y resuelto mediante acto administrativo en el marco de la Ley de Procedimientos Administrativos A n° 2938.

Artículo 47 - El afiliado, su representante, el organismo, municipio o ente adherido debe comunicar el siniestro al IAPS dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto administrativo o jurídico que dispuso la baja por invalidez, el que debe ser remitido conjuntamente con la denuncia. Asimismo deben acompañar todos los antecedentes que acrediten debidamente las causales que provocaron la invalidez y el dictamen de la Junta Médica competente.

Artículo 48 - No es obligatorio ni vinculante de manera alguna para la demostración del grado de incapacidad que invoque el afiliado, los resultados de Juntas Médicas que no son reconocidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, salvo para aquellos agentes de la administración pública que tienen una Junta Médica especial establecida legalmente.

Artículo 49 - Comprobada la invalidez del afiliado, el Directorio del IAPS liquida el capital indemnizable directamente al afiliado o su representante legal o judicial dentro de los treinta (30) días de dictado el acto administrativo que dispuso su liquidación.

CAPITULO X

Riesgo de Incapacidad Parcial y Permanente por Accidente

Artículo 50 - Se considera Incapacidad Parcial y Permanente por Accidente a las pérdidas anatómicas y/o funcionales totales que son consecuencia directa de una lesión producida por una causa externa en circunstancias súbitas, violentas e imprevisibles sin concurso de la voluntad del afiliado.

Artículo 51 - Si el afiliado sufre un accidente que le ocasione alguna pérdida anatómica y/o funcional total, el IAPS abona una indemnización equivalente a la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, o régimen legal que la sustituya, según el porcentaje de incapacidad determinado.

Artículo 52 - Con respecto a brazos, manos, piernas, pies y dedos, se entiende por pérdida la amputación o inhabilitación funcional completa y definitiva de los mismos; en cuanto a los ojos, consiste en la pérdida de la vista de manera total e irre recuperable por tratamiento médico y/o quirúrgico.

Las pérdidas de las falanges de los dedos, son indemnizadas únicamente cuando son producidas por amputación total y la indemnización es igual a la mitad de la que corresponde por pérdida del dedo entero, si la falange es del dedo pulgar y a la tercera parte por cada falange de cualquier otro dedo.

Artículo 53 - En caso de varias pérdidas y/o inhabilitaciones en uno o más accidentes, el IAPS abona la indemnización que corresponda a la suma de los respectivos porcentajes establecidos en la Tabla señalada en el artículo 51 de la presente. Cuando esa suma es del ochenta por ciento (80%) o mayor, se paga la indemnización máxima por esta cláusula que es del ciento por ciento (100%) del capital indemnizable.

Artículo 54 - Además de las exclusiones establecidas en el artículo 44 quedan exentos de cobertura las enfermedades, infecciones, intento de suicidio, lesiones en empresa criminal, shock anafiláctico medicamentoso o quirúrgico, congelamiento, paracaidismo, insolación, actos intencionales o causados por culpa grave, participación del afiliado en calidad de conductor o acompañantes en competencias deportivas de cualquier índole y viajes submarinos.

Artículo 55 - Previa intervención de la Auditoría Médica del IAPS y aceptado el siniestro por incapacidad parcial y permanente por accidente, se abona el importe correspondiente a los porcentajes de pérdida y/o inhabilitaciones comprobadas, poniendo a disposición del afiliado, o quien éste designe, el capital indemnizable, en un plazo de treinta (30) días de dictado el acto administrativo que disponga la pertinente liquidación.

CAPITULO XI Disposiciones Generales

Artículo 56 - Los afiliados con beneficios jubilatorios que tengan 80 años o más de edad, pueden optar entre permanecer en el sistema o percibir un beneficio cuyo procedimiento de pago e importe se determina por vía reglamentaria.

Artículo 57 - Las acciones fundadas en el presente Régimen prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. El plazo de prescripción para el beneficiario o heredero declarado judicialmente se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excede de tres (3) años desde el siniestro.

Artículo 58 - Las coberturas que por este Sistema se implantan son intransferibles. En consecuencia, toda cesión de certificados y/o derechos sobre la percepción del capital indemnizable se considera nula y sin valor alguno. Toda contratación que tenga por objeto los capitales indemnizables correspondientes son nulos de nulidad absoluta e inoponibles al IAPS.

Artículo 59 - Los organismos, municipios o entes adheridos, remiten mensualmente al IAPS la nómina de los descuentos de aportes retenidos en las liquidaciones de haberes a cada empleado, detallando CUIT del organismo, CUIL del empleado, suma de salario remunerativo incluyendo el SAC, aporte descontado, mes liquidado y, en formulario que suministra el IAPS, un detalle de las "Altas y Bajas" que se produzcan durante el transcurso de dicho plazo.

Por "Altas" se entiende:

- a) La incorporación de nuevos agentes o asociados.
- b) La incorporación de agentes transferidos de otros organismos.
- c) La reincorporación de ex agentes, agentes o trabajadores que hicieron uso de licencias extraordinarias sin percepción de haberes.

Por "Bajas" se entiende:

- a) Los agentes o asociados que por cualquier causa dejan de prestar servicios.
- b) Los agentes o trabajadores que son transferidos a otros organismos o se acogan al beneficio de la jubilación en cualquier sistema.
- c) Los agentes o trabajadores que se acogan al uso de licencias extraordinarias por cualquier motivo, sin percepción de haberes.
- d) Los agentes o trabajadores fallecidos.

Artículo 60 - Fija como período del ejercicio económico y financiero, el plazo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 61 - Faculta al Directorio del IAPS a disponer los mecanismos necesarios y que resulten más convenientes para la implementación de la presente, como asimismo al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias del presente Régimen.